

CAPITULO XVII.

Del poder ejecutivo.

(Artículos del 75 al 89 de la Constitución.)

Dividido el ejercicio del poder público en legislativo, ejecutivo y judicial, es necesario que el ejecutivo se deposite en un solo individuo, así como es necesario que el legislativo se ejerza por un Congreso ó reunion de individuos diputados para este fin. La ejecucion de la ley debe ser pronta y eficaz. Si la ejecucion fuera discutible, dejaria de ser ejecucion. Si el poder ejecutivo se depositara en varios individuos, dejaria de ser ejecutivo y se convertiria en un segundo poder legislativo: tendria que someterse todo acto á la discusion de esos varios individuos: los votos de la mayoría resolverian; la minoría no se daria por satisfecha, y semejante remedo del poder legislativo importaria una monstruosa confusion de los dos poderes, legislativo y ejecutivo. Estas ideas, que pueden llamarse elementales, hacen que el poder ejecutivo se deposite en un solo individuo, siguiendo tambien las tradiciones del derecho constitucional mexicano.

El artículo 75 dice: «Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union en un solo individuo, que se denominará: «Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.»

Ya se ha visto ántes que solamente en un caso la constitucion hace partícipes del ejercicio del poder á los secretarios del despacho del Presidente, y ese caso es el de suspension de las garantías individuales.

Adoptado el sistema de elecciones indirectas en primer grado, para elegir los miembros del Congreso de la Union, era consecuente adoptarlo tambien para nombrar al Presidente, y por esto el artículo 76 dispone que: «La eleccion de Presi-

«dente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, «en los términos que disponga la ley electoral.»

Siendo los tres poderes supremos, de eleccion popular, no cabe duda de que la forma de la eleccion debe ser igual para todos, y así lo es. El Congreso es electo por todos los ciudadanos aunque cada uno de sus miembros lo sea por un distrito electoral, porque el conjunto, que es el que forma el poder legislativo, resulta elegido por todos los ciudadanos. Así es, y debe ser el Presidente, en quien se deposita el poder ejecutivo, electo tambien por todos los ciudadanos.

La prevencion de que sea el escrutinio secreto, es una garantía para la libertad de los electores á quienes ha comisionado el pueblo, y para que no haya suplantacion ó falsificacion de la voluntad del mismo pueblo. Son, por lo expuesto, anticonstitucionales todas las manifestaciones con que se hace alarde de votar en los actos electorales por determinado candidato. Esos alardes imponen cierta coaccion á la libertad de los electores, y tal vez con ese objeto se ponen en práctica, aunque no debieran tolerarse en los colegios electorales.

Si la eleccion fuera directa, no habria la necesidad del escrutinio secreto, porque es posible formidar á un número pequeño de ciudadanos; pero no es posible imponer á todos los ciudadanos otra coaccion mas que la que resulte del prestigio individual, de la popularidad de los candidatos. Antes se ha dicho, y es conveniente repetir, que el Congreso constituyente se decidió por el sistema de elecciones indirectas por temor á las falsificaciones de la voluntad del pueblo, y temeroso tambien de las intrigas y extravíos que se han creído evitar con el número reducido de electores y el escrutinio secreto. Y sin embargo, es preciso convenir, por mas triste que sea confesarlo, en que las intrigas, los extravíos y las falsificaciones son posibles en uno y en otro sistema, y en todos los que puedan imaginarse, si en los actos electorales no preside la moralidad de los ciudadanos, si no influye en ellos la moralidad tambien de los candidatos.

El artículo 77 declara, que: «Para ser Presidente se re-

« quiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio
 « de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiem-
 « po de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y re-
 « sidir en el país al tiempo de verificarse la eleccion. »

M. de Laboulaye dice, tratando de requisitos iguales deter-
 minados por la constitucion de los Estados-Unidos del Norte:
 « ... Estas condiciones se explican por sí mismas: la calidad
 de ciudadano natural es muy explicable para evitar que un ex-
 tranjero pueda presidir la República ... »

« Es, además, menester tener treinta y cinco años; condicion
 de madurez que se explica satisfactoriamente. »

¿ Por qué se exige la residencia en el país al tiempo de la
 eleccion? Para que esta no recaiga en quien resida fuera del
 país y venga á él semi-extranjero; para que esté al corriente
 de las cuestiones interiores del país; para que se eviten los
 peligros que pudieran ofrecerse, si llegado el momento de re-
 cibir el poder no se hallara en el mismo país el Presidente
 electo; para evitar las influencias extranjeras, que seria posi-
 ble poner en juego en la eleccion, tratándose en ella de algun
 ciudadano que pudiera aprovecharlas, hallándose en lugar á
 propósito para promoverlas ó para ceder á ellas.

La condicion de que no sea eclesiástico el electo es muy
 fundada, porque si para los diputados es conveniente, con mas
 razon lo debe ser para aquel ciudadano que en sí solo ha de
 depositar uno de los tres poderes supremos de la Federacion.

El Presidente, segun el artículo 78, « Entrará á ejercer sus
 « funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo
 « cuatro años. »

« Queda por resolver, dice el autor citado, Mr. Laboulaye,
 cuál será la duracion de la presidencia; cuestion de grande im-
 portancia. Si el período es demasiado corto, el encargado del
 ejecutivo no puede tener tiempo para interesarse en la cosa
 pública, dejando el poder en el momento en que podria desem-
 peñarlo mejor. Si, por el contrario, es demasiado largo, le será
 muy difícil dejar el mando, cosa costosa. En tal caso se halla
 amenazada la soberanía del pueblo.

« Es necesario entónces encontrar un medio: dejar á la du-
 racion de las funciones del ejecutivo un tiempo bastante para
 que el Presidente gobierne, sin que el período sea tan largo que
 haga suponer á este que es propietario de sus funciones. ... »

« Se presentaron (en los Estados-Unidos del Norte) varios
 proyectos. Los conservadores, como Hamilton, Madison y los
 que tenian ménos fé en la democracia, solicitaron que el Pre-
 sidente fuera nombrado durante su buena conducta ó de por
 vida. Esta idea aristocrática fué desechada, y con razon. En-
 tónces se propuso nombrar al Presidente por siete años, pero
 sin reeleccion; propuesta que yo considero buena. Siete años
 no era un período muy largo, y la no reeleccion ofrecia mu-
 chas ventajas. Sin embargo, no prevaleció esta idea: decidie-
 ron que la presidencia duraria cuatro años, y que la reelec-
 cion seria indefinida. Cuatro años de funciones, una reeleccion
 posible como recompensa de la buena conducta del Presidente,
 y al mismo tiempo la posibilidad para el pueblo de nombrar
 al supremo magistrado cuando ha probado su mérito, fué la re-
 eleccion que aceptaron los legisladores americanos. Con todo,
 esa facultad de reeleccion indefinida, incorporada en la consti-
 tucion, se modificó de hecho por el ejemplo de Washington. »

A consideraciones de este género se agregaba en México la
 tradicion constitucional: el período de la presidencia, durante
 la primera época de la Federacion, habia sido de cuatro años.
 Y aun el mismo estado revolucionario del país habia hecho que
 no se pudiera contar con un período mas largo para la dura-
 cion de un gobierno. La frecuencia de los *pronunciamientos*,
 que venian á derrocar al gobierno existente, revelaba la exis-
 tencia de ciertas causas de fermento que los hacian brotar, y
 que indican que siente el pueblo cierta necesidad de renovar
 su gobierno.—La razon de esta necesidad era bien clara: hasta
 la fecha de la constitucion ningun gobierno habia logrado, ni
 establecer la paz de una manera sólida y duradera, ni habia
 tampoco satisfecho las exigencias del desarrollo del país; por
 tal motivo el instinto popular buscaba la renovacion incesante
 del poder.

La constitucion fijó, pues, en cuatro años el término de las funciones del Presidente, y no resolvió sobre la reeleccion para dejar la mas amplia libertad al pueblo: prohibir la reeleccion, seria tal vez privar al pueblo: no resolver sobre ella, fué confiar en el buen sentido y en la experiencia del mismo pueblo. Tal vez en la época en que se formaba la constitucion, prohibir expresamente la reeleccion del Presidente, habria sido dar un impulso mas á las causas de fermento que habian hecho tan breves y transitorios á los gobiernos legítimos anteriores, y abrir la puerta á las tentaciones de establecer de nuevo una dictadura. Valia mas confiar en la prudencia del pueblo, en su instinto, por decirlo así, de la propia conservacion y de su desarrollo. Si el pueblo se equivoca ó se deja engañar, él es culpable; pero tambien él es quien paga su culpa.

« En las faltas temporales del Presidente de la República, dice el artículo 79, y en la absoluta, miéntras se presenta el «nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente «de la Suprema Corte de Justicia.»

Es demasiado clara la necesidad de que haya quien sustituya al Presidente en sus faltas temporales ó en caso de separacion absoluta, y la constitucion provee á ambos accidentes en su artículo 79 y en el 80 que dice: «Si la falta de Presidente «fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á «lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.»

El suplente, pues, del Presidente de la República es el presidente de la Suprema Corte de Justicia; y no se instituyó un Vicepresidente de la República, porque una entidad que tuviera solamente ese carácter, y sin ejercer otras funciones públicas, seria peligrosa para el orden público.

Igualmente peligroso juzgó la constitucion que el Presidente pueda permanecer en el ejercicio del poder por un momento, siquiera despues de concluido el período legal de sus funciones, y por esto el artículo 82 previene que: «Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada

« para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, «ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus «funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder «ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la «Suprema Corte de Justicia.» De esta manera se quita todo interes á cualquier intriga ó trastorno del orden público en favor del Presidente que cesa en su encargo. Y verificándose nueva eleccion, en caso de falta absoluta del Presidente, se quita tambien todo interes á las intrigas que pudieran hacerse en favor del presidente suplente, para que pudiera conservar el poder que ejerce interinamente.

« El cargo de Presidente de la Union, artículo 81, solo es «renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante «quien se presentará la renuncia.» No queda al arbitrio del Presidente excusarse, sino que ha de ser por causa grave, á juicio del Congreso; de manera que en los recesos de este habrá necesidad de convocarlo á sesiones extraordinarias, si se ofreciese el caso de renuncia del Presidente de la Union.

« Art. 83. El Presidente, al tomar posesion de su encargo, «jurará ante el Congreso, y en su receso, ante la diputacion «permanente, bajo la fórmula siguiente: «Juro desempeñar, «leal y patrióticamente, el encargo de Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union.»

El juramento no se hace ya, porque está abolido en todos los actos oficiales, y en vez de jurar se protesta. El compromiso que contrae el Presidente, es de ejercer el poder conforme á la constitucion; de manera que en ningun caso, ni por ningun motivo, sin faltar á lo que ofreció, puede desentenderse de los preceptos constitucionales. El objeto de sus funciones es el bien y prosperidad de la Union, de manera que se obliga no solamente á ejercer el poder lealmente, sino buscando siempre ese bien y prosperidad; no solo animado del deseo de cumplir con un deber, sino con el empeño patriótico de hacer el bien.

« El Presidente (artículo 84) no puede separarse del lugar

« de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y « en sus recesos, por la diputacion permanente. » Porque, siendo el poder ejecutivo parte del poder supremo, no parece conveniente la desmembracion de este sin una causa grave y que se supone de tal importancia y urgencia, que se ha confiado la calificacion á la diputacion permanente, en los recesos del Congreso, para que no fuera necesario perder el tiempo convocando á sesiones extraordinarias al mismo Congreso.

Así como á este le determinó la constitucion la órbita de sus facultades, fuera de las cuales ningun poder ejerce, así tambien el artículo 85 determina las que han de corresponder al ejecutivo.

Mr. Laboulaye, en su « Historia de los Estados-Unidos, » dice: « Tan absorbente es por su naturaleza el poder ejecutivo, atrae de tal manera las fuerzas del país, que la mayor dificultad de las constituciones consiste en crear uno que no pueda salir de la esfera que debe corresponder á su mandato.

« Pero asalta luego una dificultad no pequeña. Si debilitamos desmesuradamente al ejecutivo, sacrificaremos la libertad en beneficio de la anarquía. Este es uno de los vicios que han hecho fracasar constantemente en nuestro país (la Francia) las reformas constitucionales, uno de los que mayores trabas han puesto á la consolidacion del régimen republicano. Hemos creído siempre fortificar la libertad á medida que debilitamos al ejecutivo, sin apercibirnos de que un ejecutivo inerme, extenuado, se encuentra en la impotencia de hacer respetar las leyes, que estas son las garantías de la propiedad y de la libertad, que por ese camino se aleja la seguridad, se atemoriza á las gentes pacíficas y se marcha hácia al absolutismo por medio de la anarquía. Ya veis cuán delicado es el problema. »

La constitucion mexicana lo resolvió restringiendo la extension del poder ejecutivo, aunque sin lograrlo, como se demuestra con el estudio de las atribuciones que le fueron concedidas. La irresponsabilidad del Presidente, fuera de los casos que expresa la constitucion, y á cuyo establecimiento contribuyó en

gran parte la tradicion, hace que el ejecutivo federal no sea en manera alguna débil.

« Las facultades y obligaciones del Presidente, dice el artículo 85 citado, son las siguientes:

« I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso « de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su « exacta observancia. »

En esta fraccion se comprende la facultad de expedir reglamentos, circulares, órdenes, y todas las explicaciones y arreglos que convengan ó sean necesarios para la observancia de la ley; pero ella ha de ser exacta, es decir, que de ninguna manera el ejecutivo tiene poder para alterar ó cambiar en nada el precepto de la ley.

Sin embargo, es muy importante la facultad de expedir reglamentos y demas disposiciones análogas, porque vienen á ser aquellos y estas el complemento de la ley, y en verdad un acto realmente legislativo, de suma influencia; porque reconociendo todos los empleados al ejecutivo como superior, la opinion de este constituye una declaracion del sentido de la ley, siempre que el texto se preste, aunque sea ligeramente, á la duda, y mientras el legislativo por sí mismo no determine cuál es el verdadero sentido. Aun en la manera de practicar la ley por mas que ella sea clara, puede establecer diferencias que le den un sentido mas bien que otro, una extension mas ó menos dilatada, segun quiera, el ejecutivo.

« II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del « despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados « superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á « los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la constitucion ó en las leyes. »

Por sí solo no podria el Presidente hacer el despacho de todos los negocios en que tiene que ocuparse el ejecutivo de la Union; y por esta causa, así como por la necesidad de que haya quien responda de los actos del ejecutivo, cuya responsabilidad no convendria exigir al Presidente para no exponer al

país á revueltas constantes por la facilidad de remover á este funcionario por medio de acusaciones y responsabilidades, y para no provocar la agitacion de los períodos electorales fuera de los señalados por las leyes, la constitucion establece las secretarías del despacho, en su artículo 86, que dice: «Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.»

Desde tiempos muy remotos han tenido secretarios los encargados del poder ejecutivo de los pueblos, ya con ese nombre, ya con otros diversos, y aun á veces con el carácter de privados ó favoritos; pero siempre ha habido quien ó quienes influyan en el ánimo de los gobernantes y lleven la direccion de los negocios. Un hombre solo, por mas apto y por mas despota que se suponga, no tendria el tiempo bastante para despacharlos, si no contara con auxiliares y auxiliares capaces de dar la direccion conveniente á los mismos negocios. Tales consejeros, privados, favoritos, secretarios, y en la moderna organizacion, ministros ó secretarios del despacho, han resuelto y dirigido lo que se llama la política de los gobiernos, han sido los consultores de los gobernantes, son como los sentidos de que se sirve el Presidente para conocer y juzgar de los negocios del orden administrativo. Y de tal manera influyen en la marcha de los gobiernos; de tal manera caracterizan su accion, que bajo las órdenes de un mismo presidente el cambio radical de un gabinete, que así suele llamarse al conjunto de los secretarios del despacho, produce una política enteramente contraria á la que seguia el gabinete anterior, sin que por esto haya habido un sacudimiento social, ni una perturbacion en las funciones de los poderes, ni algo que pudiera trastornar el orden público.

La importancia de los secretarios del despacho es tal en los países regidos constitucionalmente, que suele ser su cambio una verdadera revolucion, realizada pacíficamente y sin conmocion alguna; sin que el país se resienta de ella.

La amovilidad de los secretarios del despacho es absolutamente necesaria, porque siendo irresponsable el Presidente por sus actos, si no es en los casos determinados por el artículo 103 de la constitucion, el poder administrativo no podria tener la flexibilidad que la naturaleza de las cosas exige. Si hoy es conveniente una política, mañana tal vez sea necesaria otra, y este cambio no podria hacerse si los ministros no pudieran cambiarse. El poder ejecutivo concurre á la formacion de las leyes y tiene el deber de ejecutarlas, es decir, está ligado en sus funciones con el legislativo: si llega á haber desacuerdo entre ambos poderes, se produce una crisis, una lucha en que es necesario que alguno sucumba, porque dificilmente podrian quedar ambos triunfantes, si no es en alguno que otro caso en que sea posible la conciliacion, es decir, cuando no hay verdadera crisis. Imprudente seria que sucumbiera uno ú otro de los poderes, en su calidad de tales poderes: entónces la costumbre es que se resuelva la crisis cambiándose el gabinete, ó por lo ménos el ministro que ha provocado la crisis.

Lo mismo sucede cuando la opinion pública repugna la permanencia de un ministro en su encargo, es decir, cuando la opinion pública reprueba la conducta ó la política que observa un ministro: el Presidente reemplaza al ministro reprobado por el pueblo y la política cambia sin que haya necesidad de una revolucion, que seria casi inevitable si el Presidente no tuviera la facultad de cambiar su gabinete. La forma en que ordinariamente se verifica ese cambio, es presentando los ministros su renuncia, originada ó por su propia voluntad ó por una indicacion del Presidente. Cuando la censura proviene del Congreso, este la hace mas ó ménos determinada, y desaprobando ó por lo ménos desairando los actos ó iniciativas del ministro ó ministros censurados.

Resulta de esto, que los ministros tienen cierta dependencia moral del Congreso, que es la salvacion del país en determinadas circunstancias. No está obligado el Presidente á hacer el cambio referido de gabinete, porque es libre en la eleccion y remocion de los ministros; pero la conveniencia y necesidad

del acuerdo entre los poderes exige de los ministros el sacrificio de su amor propio individual en favor de la armonía en las funciones de los poderes públicos, y por esto ellos acostumbran en tales casos presentar su renuncia de la secretaría que les está confiada, así como cuando la conciencia y la opinion pública les son contrarias.

Para combatir esa dependencia moral ó de opinion del ministerio respecto del Congreso, los ministros procuran adquirir prestigio y una influencia decisiva en el mismo Congreso; pero nada puede ser tan peligroso para la libertad como el caso de que un gabinete llegue á imperar absolutamente en el cuerpo legislativo, porque entónces se verifica la reunion perfecta, aunque disimulada con los nombres, de los dos poderes legislativo y ejecutivo, y esa reunion constituye necesariamente la tiranía.

El poder legislativo, sin el concurso claro y decidido del ejecutivo, no puede ejercerla jamas; pero al ejecutivo le basta para ella la simple condescendencia, la simple omision por parte del legislativo, la indiferencia, el abandono, la sola falta de acusacion y condenacion á los ministros, que por otra parte, no es siempre posible, porque tal vez no se les pueden precisar hechos criminosos. De esta consideracion resulta la conveniencia, ó por mejor decir, la necesidad de que haya cierta influencia por parte del Congreso, no sobre el ejecutivo, depositado en el Presidente, sino sobre los secretarios del despacho. ¿De qué otra manera podrian resolverse los conflictos de poder á poder, que es posible y aun fácil que sobrevengan entre los poderes supremos, si no es sucumbiendo los funcionarios creados para este fin entre otros, supuesto que llevan sobre sí la responsabilidad de los actos del ejecutivo, el cual es irresponsable en su calidad de poder público, si no es ante la conciencia del pueblo, que es el tribunal supremo?

Para comprender la necesidad de estos cambios de gabinete y la justicia intrínseca de ellos, es preciso fijar la atencion en dos consideraciones: la una, que el ejecutivo es quien realmente determina y dirige la política del país; porque tiene el de-

recho de iniciativa; porque los proyectos de ley pasan á su exámen; porque tiene la posibilidad de presentar al legislador los datos y conocimientos de hecho necesarios para formar su juicio; porque influye en las deliberaciones del Congreso y toma parte en ellas, y porque ejecuta las leyes, cuya ejecucion puede verificarse de distintos modos, segun sea la política adoptada por el Gobierno; la otra consideracion es, que la opinion pública, el juicio que pronuncia la conciencia del pueblo, son la suprema ley. De la primera de estas consideraciones nace el convencimiento de que siempre que hay desacuerdo entre los poderes legislativo y ejecutivo, y que por este desacuerdo se suscita la posibilidad del entorpecimiento de sus respectivas funciones, es decir, cuando en su marcha ambos poderes no están conformes, debe cambiarse el gabinete para llegar á una solucion favorable á los intereses públicos. De la otra consideracion nace el convencimiento de que no solamente el Congreso debe ser atendido para procurar la armonía entre los poderes y el consiguiente cambio de política, sino que la opinion pública y la conciencia del pueblo pueden exigir el cambio de un gabinete.

La política de los gobiernos es el tema general que da una determinada direccion á los negocios públicos. — Se dice, por ejemplo, que un gobierno sigue una política de sangre cuando es excesivamente severo en la aplicacion de la ley y levanta patíbulos: por el contrario, su política es generosa y humanitaria cuando atenúa hasta donde es posible la aplicacion de la ley. La política es en los gobiernos, lo que el carácter es en los individuos. Por esto se ve que es una verdad clara y evidente que la política es por su naturaleza mudable, que debe cambiarse segun las circunstancias, porque los tiempos se mudan, porque lo que es un dia conveniente, será acaso perjudicial otro dia. La política, especialmente en las relaciones de pueblo á pueblo, tiene un carácter de secreto y de reserva que serian irrealizables si no estuviera la misma política confiada al Presidente, que es quien tiene, por decirlo así, la unidad de pensamiento y da á los negocios la direccion que corresponde,

segun el pensamiento capital, la idea normal que preside en el gobierno y que constituye lo que se llama la política. Esta circunstancia es la que resuelve, mas que la tradicion constitucional mexicana y el ejemplo de otros países, que el poder ejecutivo se deposite en un solo individuo.

Dejando esta digresion y para otro lugar lo que debe entenderse por opinion pública, por conciencia popular, y volviendo á la conveniencia y necesidad de que sean amovibles los secretarios del despacho, queda demostrado que la salvacion del órden público y de la paz, el progreso del país, y hasta la misma justicia exigen esa amovilidad.

Y por esto la fraccion II del artículo 85 ha facultado al Presidente para nombrar y remover libremente á sus secretarios del despacho. Rehusarle la libertad de nombrarlos y removerlos, habria sido avasallar el poder ejecutivo al Congreso ó á otro poder, y de tal manera, aquel perderia su carácter de supremo. La costumbre es, no remover al ministro, sino indicarle que presente su renuncia del cargo que le tenia conferido el Presidente. La libertad del nombramiento, aun en el caso de ser forzoso el cambio de un ministro, nace de que siendo los ministros consejeros del Presidente, es justo que este prefiera á los que crea capaces de auxiliarlo en sus labores, y de que siendo los secretarios del despacho responsables de los actos del ejecutivo que ellos autorizan, es justo tambien que el Presidente pueda elegir á aquellas personas que consientan en aceptar la responsabilidad que les impone el artículo 88 de la constitucion, que dice: « Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos. » Responsabilidad tanto mas cierta cuanto á que no la tiene el Presidente, conforme al período final del artículo 103, ya citado, de la constitucion.

Da, ademas, la fraccion II del artículo 85, al Presidente la facultad de remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, para cuyo nombramiento tiene que

obtener la aprobacion del Congreso, porque la remocion puede ser necesaria á consecuencia del conocimiento de las cosas y de los hombres que la ley exige que tenga el ejecutivo. Puede asimismo remover á todos los empleados de la Union. ¿Pero esta libertad para removerlos es verdaderamente arbitraria, es decir, por el simple placer del Presidente? La justicia exige que esta facultad no se ejerza arbitrariamente, sino que el empleado se conserve mientras sea útil y honrado. La remocion injustificada importa siempre un agravio al removido, y da al pueblo el derecho de juzgar que no son la justicia y la moralidad las guías del gobernante, de quien se alejan la simpatía y el respeto de los ciudadanos. En verdad que la propiedad de los empleos es un obstáculo para el buen servicio público; que el Gobierno debe depositar su confianza para el desempeño de los empleos en aquellos individuos que la merezcan; que esta falta de confianza no conviene que sea objeto de una decision judicial, y por fin, que la libre remocion de los empleados no solo no es deshonrosa para ellos, sino que en ciertos casos puede hasta ser conveniente para su honra; pero nada de esto autoriza ni justifica una remocion que no tenga verdadero fundamento de justicia, y mucho ménos las remociones que se pueden hacer para colocar á favoritos y protegidos.

La fraccion III da facultad al Presidente para « Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos, de la diputacion permanente. »

El Congreso por sí ó por su diputacion permanente interviene en estos nombramientos para mayor seguridad del acierto en ellos, y en atencion á que se refieren á empleados tales que representan ó pueden representar á la República.

Por la misma razon y por consideraciones de seguridad para la paz pública y de conveniencia para el caso de guerra extranjera, interviene tambien el Congreso en el nombramiento de los oficiales superiores, segun la fraccion IV que dice: « Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales